



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO – SIMULACIÓN
REFERENCIA: 251754003003-2023-00343
DEMANDANTE: OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE
DEMANDADO: MANUEL ERNESTO CANASTERO - FADA
KARIME ABDALA RAMIREZ - MUSTAFA
ABDALA RAMIREZ - CONSUELO ABDALA
RAMIREZ
SENTENCIA: - 34 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda Declarativa de Simulación, en contra de los señores, MANUEL ERNESTO CANASTERO y FADA KARIME, MUSTAFA y CONSUELO ABDALA RAMIREZ, para que previo los trámites propios de un proceso declarativo, se efectúen las siguientes declaraciones:

(i) Declarar la simulación de la compraventa de derechos herenciales contenida en la escritura pública No. 445 de fecha 04 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

(ii) Como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la aludida

escritura pública No. 445 del 04 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

(iii) Que se condene en costas a los demandados.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes hechos:

Que para el año 2008, el abogado NESTOR GERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, representó a los señores FADA KARIME, MUSTAFA y CONSUELO ABDALA RAMIREZ, en un proceso penal por fraude procesal, en contra de uno de sus tíos de nombre ABDALA ABDALA FLOREZ, causa penal que consistía en recuperar un predio denominado «La Palestina», ubicado en la vereda Caney del municipio de Cumaral - Meta, identificado con la matricula inmobiliaria No. 230-72433, el cual había sido titulado a favor de este último, en un proceso de declaración de pertenencia, y que en realidad hacía parte de la sucesión que correspondía al padre de los hermanos ABDALA RAMIREZ, el señor JOSE FARID ABDALA FLOREZ. De igual forma, la representación involucraba una casa ubicada en el municipio de Restrepo – Meta, identificada con la matricula inmobiliaria número 230-72665.

Que habiendo dado inicio a la gestión, con la presentación de los poderes ante la Fiscalía Sexta Seccional de la ciudad de Villavicencio, dentro del radicado número 150.659, como apoderado en representación de los señores ABDALA RAMIREZ, el abogado CASTAÑEDA AGUIRRE, procedió a firmar contrato de prestación de servicios profesionales con sus representados, suscrito el día 10 de agosto de 2009, pactando una cuota litis del 40% de lo que se llegare a recuperar a favor de los denunciante en el litigio.

Se manifestó que el Dr. NESTOR GERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, cumplió con la labor encomendada, obteniendo para el año 2013, sentencia condenatoria en contra del señor ABDALA ABDALA FLOREZ, lográndose la cancelación del título obtenido de manera fraudulenta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, en donde se había reconocido al condenado la propiedad del predio «La Palestina» por prescripción adquisitiva de dominio, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Villavicencio; y que respecto al predio ubicado en el municipio de Restrepo, se dio inicio a un proceso de pertenencia siendo demandante la señora LUZ RUBY RAMIREZ GARZÓN, madre de los hermanos ABDALA RAMIREZ.

Que una vez se cumplió por parte del profesional del derecho lo acordado en el contrato de prestación de servicios profesionales, este requirió a los contratantes, señores FADA KARIME, MUSTAFA y CONSUELO ABDALA RAMIREZ, quienes no dieron cumplimiento a lo acordado, esto es, el pago de los honorarios profesionales.

Se indicó que, en razón a la renuencia señalada, se inició por parte del acreedor proceso de sucesión del señor JOSE FARID ABDALA FLORES, el cual correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, en donde se ordenó la citación de los hermanos ABDALA RAMIREZ, esto con el fin de hacer efectivo el pago de los honorarios profesionales.

Que en atención al inicio del proceso de sucesión, los demandados ABDALA FLORES, procedieron a realizar la venta simulada de derechos herenciales al señor MANUEL ERNESTO CANASTERO, esposo de la señora FADA KARIME y cuñado de sus dos hermanos, mediante la escritura pública 445 del 4 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda de Villavicencio, por la suma irrisoria de Ciento Veinte Millones de Pesos.

Se adujo que los señores ABDALA RAMIREZ, en complot con el señor MANUEL ERNESTO CANASTERO SALGADO, con el ánimo de defraudar al abogado NESTOR GERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, simularon mediante la escritura relacionada la venta de los derechos herenciales, esto, arguyendo que el señor CANASTERO SALGADO, nunca pago dinero alguno a los hermanos ABDALA RAMIREZ, sino que se prestó para realizar tal actuación mediante acto falso y con el único fin de no pagar lo adeudado; que el comprador nunca ha ocupado el bien y que quien en realidad lo usufructúa con la actividad de ganado, es el señor MUSTAFA ABDALA RAMIREZ.

Para finalizar, se manifestó que el señor OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, mediante contrato de cesión, acepto los derechos del contrato de prestación de servicios profesionales, en donde el abogado NESTOR GERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, fungía como contratista, razón por la cual, tiene el derecho de demandar la simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 445.

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de junio de 2023¹, en donde se ordenó: (i) dar el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y S.S. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto; y (ii) la notificación de los demandados.

Contestación y excepciones

Los demandados actuando a través del mismo apoderado judicial, presentaron escrito de contestación², en el cual se opusieron a las pretensiones y formularon excepciones de mérito.

De lo anterior se corrió traslado, mediante auto del 12 de octubre de 2023³, recibándose escrito de réplica, por parte de la apoderada del demandante⁴.

Posteriormente, la parte demandante presentó reforma de la demanda⁵, la cual fue admitida mediante auto del 07 de diciembre de 2023⁶.

Actuación procesal

Por auto de 1° de febrero del año en curso⁷, se decretaron las pruebas solicitadas y se citó a las partes a audiencia inicial, fijándose como fecha el 14 de marzo de 2024.

En la fecha programada, los demandados no asistieron a la audiencia inicial, concediéndoseles un termino de tres (3) días para que justificaran su inasistencia y fijándose el 9 de abril del año en curso como nueva fecha para la audiencia.

En la nueva oportunidad programada, los demandados tampoco asistieron a la audiencia, evacuándose únicamente el interrogatorio del demandante y fijándose fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹ Folio 193

² Folio 201

³ Folio 236

⁴ Folio 351

⁵ Folio 336 y 364

⁶ Folio 805

⁷ Folio 808

El 17 de abril del año que avanza, se practicó la prueba testimonial, la cual una vez evacuada, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, concediéndoles un término de 10 días⁸.

En sus alegatos el apoderado judicial de la parte demandante manifestó⁹:

Que en el presente tramite quedo probado que la escritura pública número 445 del 4 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda de Villavicencio, correspondiente a la venta de los derechos herenciales que le podían corresponder a los hermanos ABDALA RAMIREZ, en la sucesión de José Farid Abdala Flórez, fue un acto aparente tanto del comprador señor CANASTEROS SALGADO, como de los vendedores, acto al cual los demandados pretendieron darle visos de legalidad, con el único propósito de defraudar al señor OSCAR CASTAÑEDA AGUIRRE, cesionario de los derecho económicos del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el abogado Néstor German Castañeda Aguirre, con los señores Mustafá, Fada Karyme y Consuelo Abdala Ramírez.

Agregó que de las pruebas recaudadas quedaron demostrados, además de la *causa simulandi* antes referida, los siguientes indicios,: (i) falta de necesidad de enajenar o gravar parte de su patrimonio; (ii) el parentesco entre los demandados; (iii) el precio exiguo por el cual fueron vendidos los derechos herenciales; (iv) persistencia del enajénate en la posesión e, (v) Incuria por parte del demandado Manuel Ernesto Canasteros Salgado, al no resultar lógico que una persona que se hace a unos derechos de herencia no inicie y termine el trámite de liquidación de la herencia que compró.

Por su parte, el apoderado de los demandados en su escrito de alegatos¹⁰, indicó que los demandantes no lograron probar lo pretendido en la demanda, contrario a ello la parte demandada probo con las documentales allegadas al proceso, el interrogatorio practicado a las partes y los testimonios, que la escritura pública número 445 de fecha 4 de Febrero de 2015, «no fue registrada» y que la titularidad de la finca La Palestina, todavía está en cabeza del padre y suegro de los demandados, según consta en el folio de matrícula inmobiliario número 230-72433.

⁸ Folio 848

⁹ Folio 920

¹⁰ Folio 849

Finalmente, respecto a las documentales aportadas con el escrito de alegatos de conclusión, desde ya se advierte que no serán tenidas en cuenta, como quiera que se allegan de forma extemporánea a la actuación. Memórese que por disposición del artículo 173 del estatuto procesal general, *«[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código»*. Es decir, por la parte demandante, con la demanda y el escrito que descorre el traslado de las excepciones, y por la parte demandada con la contestación de la demanda.

Adicional a ello, a que los dos recibos de pagos que se aportan hacen parte de las pruebas que como exhibición se ordeno a los demandados allegar¹¹, lo cual no hicieron en el término concedido (5 días), pretendiendo tres meses después aportar unas documentales, cuando ya la etapa probatoria se encuentra cerrada.

Pasaron las diligencias al Despacho para emitir la correspondiente decisión, lo que se hará una vez comprobado que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Revisada de manera oficiosa la actuación, observa el Juzgado que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, esto es: (i) la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, (ii) los intervinientes tienen capacidad para ser parte y (iii) para comparecer al proceso, y (iv) el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

3.2 La acción presentada

El señor OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, presentó acción de simulación, en contra de los señores, MANUEL ERNESTO CANASTERO y FADA

¹¹ Ver Auto 1° de febrero 2024 – Folio 808

KARIME, MUSTAFA y CONSUELO ABDALA RAMIREZ, a fin de que se declare que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 445 del 4 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda de Villavicencio, correspondiente a venta de derechos herenciales a título universal de la sucesión del causante FARID ABDALA FLOREZ, fue simulado, y en consecuencia, prevalezca la falta de realidad que subyace a ese aparente acto dispositivo.

Los demandados en el asunto, contestaron la demanda a través del mismo apoderado judicial, en donde formularon las excepciones de mérito que denominaron: «(i) inexistencia del derecho por parte de la demandante, (ii) falta de legitimación por activa y por pasiva, (iii) falta de causa para pedir, (iv) falta de requisitos, (v) certificado no idóneo, (vi) falta de competencia en razón de la cuantía, (vii) buena fe, (viii) temeridad y mala fe, (ix) enriquecimiento ilícito, (x) abuso del derecho, (xi) mala fe (xii) cobro de lo no debido y (xiii) la genérica».

Así bien, identificados las pretensiones de la parte demandante como la defensa esgrimida por los demandados, para resolver la presente acción, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera: primero, se identificarán los elementos señalados por la jurisprudencia para la prosperidad de la acción de simulación, pasando a determinar, si estos se cumplen en el asunto, y finalmente, de haber lugar a ello, se resolverán las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Respecto de la acción que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la simulación es un negocio jurídico único con doble manifestación, una pública y otra oculta, en donde la primera está destinada a constituir un artificio para encubrir a la segunda contentiva de la realidad del convenio ajustado entre las partes que a la postre es la prevaleciente¹².

De allí que la acción en ese sentido propuesta, también conocida como de prevalencia, en términos generales esté dirigida a desenmascarar el acuerdo subrepticio y anómalo, es decir *“a resolver ese estado de anormalidad jurídica y hacer patente que el convenio falso no tuvo suceso o fue verificado en forma distinta de como aparece ostensible”*¹³.

¹² CSJ SC 18 de diciembre de 2017, rad. 2007-00692-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³ Ibidem

Por esa senda, dependiendo de la realidad del convenio, así mismo será la modalidad de la simulación, pues una vez retirado el velo, de no existir acto dispositivo alguno se llamará absoluta, y en caso de hallarse uno diferente se denominará relativa.

En torno al alcance de la simulación absoluta y relativa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

«la primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes», lo que significa que «la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado (...)» (CSJ SC 18 dic. 2012, rad. 2007-00179-01, reiterada en SC11232- 2016, rad. 2010-00235-01)¹⁴.

Ahora bien, existe un aspecto que ha sido de continua preocupación para el derecho civil, esto es, el interés para obrar del tercero (acreedor, cónyuge y heredero) como presupuesto material de la pretensión de simulación del contrato, en el que no han intervenido como parte.

A propósito de ese tema, para la prosperidad de la pretensión es necesario que se reúnan ciertas condiciones materiales, entre otras: la legitimación en la causa y el interés para obrar: (i) La legitimación en la causa se identifica con los extremos definidos por la norma del derecho sustancial y se verifica en el demandante cuando corresponde al titular del derecho o en el demandado por ser la persona obligada; (ii) por su parte, el interés para obrar la complementa, en tanto no basta tener un derecho para reclamar jurisdiccionalmente su protección, si el mismo no está en entredicho; por ende, es indispensable que ese interés para ejercer la tutela judicial efectiva este dado *“por el perjuicio cierto, legítimo y concreto que ostenta determinada parte o interviniente procesal (...) cuando han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentren en peligro”*.¹⁵

En materia contractual la legitimación en la causa y el interés para obrar, no se circunscribe a las altas partes intervinientes en el negocio jurídico, por cuanto *“tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que «en los alrededores del*

¹⁴ CSJ STC 15 de febrero de 2018, rad. 2017-00838-01 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

¹⁵ CSJ SC 18 de diciembre de 2017, rad. 2007-00692-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo»¹⁶.

Los terceros relativos a diferencia de los totalmente extraños pertenecen a ese grupo de afectados, quienes en razón del perjuicio que se les causa por el acuerdo atacado se habilitan para discutir, entre otros, su carácter ficticio con el fin de restaurar la intangibilidad de sus derechos y su realización efectiva.

En el primer grupo se hallan los acreedores, terceros que pueden verse afectados ante el propósito del deudor de modificar la prenda general del crédito a través de actos fingidos, evento en el cual, refulge su interés para obrar por el perjuicio cierto y concreto que se le causa cuando ha sido lesionado su derecho o éste se encuentren en peligro por cuenta del acto ostensible, pues es evidente que el negocio inexistente, mientras tenga vida jurídica, merma o pulveriza la garantía que la ley le reconoce al acreedor para resguardar su crédito.

De igual manera, para el Despacho, no hay duda que el perjuicio que habilita la acción de simulación para esa clase de terceros no está determinado por la intención de defraudar por parte del deudor (aspecto subjetivo), sino meramente por la afectación patrimonial que torna la prenda general como incompleta de cara al crédito del acreedor (aspecto objetivo), de allí su razón de ser la de reconstruir la prenda o mejor la de mostrar la que en realidad existe.

En el segundo grupo se encuentran el cónyuge o compañero permanente y los herederos, quienes pueden ver conculcadas o amenazadas las prerrogativas económicas que les asiste al interior de las sociedades patrimoniales de orden familiar o en la masa sucesoral respectivamente.

Finalmente, en lo que a la prueba de la simulación respecta, si bien es conocido que en nuestro actual sistema procesal existe libertad probatoria¹⁷, las particularidades propias del entramado y la decisión de mantener en secreto la realidad, solamente conocida por los partícipes del artificio, hacen difícil probar el acto simulado. Razón por la cual existe un instrumento de convicción, el indicio¹⁸, el cual valorado en conjunto y en forma razonable, lógica y coherente¹⁹, permite frente

¹⁶ CSJ SC 18 de noviembre de 2016, rad. 2005-00668-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁷ Artículo 165 del Código General del Proceso

¹⁸ Artículo 240 ibidem.

¹⁹ Artículo 242 ibidem.

al acto ostensible develar su verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha enlistado una serie de hechos indicadores de la simulación que sirve en el propósito antelado, así:

«De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.» ((CSJ SC, 13 de octubre de 2011, Rad. 2002-00083-01, citada en STC11197-2015)”²⁰.

Sucesos que analizados en conjunto sin lugar a dudas deben apuntar en términos de probabilidad, a definir que el convenio atacado es un engaño, abriendo paso al acto oculto, pues de lo contrario, en caso de que se traten de simples conjeturas ajenas al examen prudente de la prueba indiciaria, inanes se mostrarán ante el principio de sinceridad que revisten por regla general los negocios jurídicos.

3.3 El caso en concreto

Postulados los derroteros que permitirán resolver la acción presentada, de entrada, se dirá, que para el Despacho resulta claro que la venta de derechos herenciales celebrada entre los hermanos ABDALA RAMIREZ, a favor del señor MANUEL ERNESTO CANASTERO, a través de la escritura pública No. 445 del 4 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda de Villavicencio, esconde un acto ficticio, siendo absolutamente simulada, tal como pasa a explicarse.

Inicialmente, no hay discusión en torno al interés para obrar del demandante, por la condición de acreedor de los señores FADA KARIME, MUSTAFA y CONSUELO ABDALA RAMIREZ, en virtud del «contrato de prestación de servicios profesionales» que suscribieron con el abogado NESTOR GERMAN CASTAÑEDA

²⁰ CSJ SC 25 de agosto de 2015, rad. 2008-00390-01 M.P. Margarita Cabello Blanco.

AGUIRRE²¹, contrato que posteriormente fue cedido por este último al aquí demandante, OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE²².

En el primero de los documentos, los hermanos ABDALA RAMIREZ, contrataron los servicios profesionales del abogado NESTOR GERMAN, para que en su nombre y representación se constituyera en parte civil dentro del proceso con radicado No. 150.659 de la Fiscalía 6 Seccional de Villavicencio, gestión que debía ir hasta la culminación del proceso, tramite donde fungía como denunciado el señor de nombre ABDALA ABDALA FLOREZ, por los punibles de fraude procesal, falsedad en documento público, falsedad en documento privado y otros, y en el cual los contratantes eran denunciantes.

Que como forma de pago se acordó por las partes en la cláusula quinta, «...un porcentaje del CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor total recuperado, vale decir incluido lo relativo a los perjuicios reclamados, para lo cual se tomara como base el valor comercial de los terrenos que se embarguen y rematen o en su defecto de los dineros que se obtuviesen como pago del injusto penal. En caso de obtener terrenos, se realizará la respectiva partición teniendo en cuenta el porcentaje acordado». Y en la clausula siguiente, establecieron: «El porcentaje acordado en el numeral anterior o su valor en moneda nacional se cancelará al profesional del derecho una vez terminada la labor del mismo y desde ya se autoriza al mismo para , en caso de obtener terrenos, posesionarse inmediatamente de su cuota parte, es decir el 40% del total del terreno recibido bien sea de manera directa por el denunciado o por adjudicación judicial como producto de la indemnización de perjuicios ocasionados con el injusto o en caso de pago en efectivo, descontar su porcentaje directamente»

En los hechos de la demanda se afirmó que la gestión fue cumplida a cabalidad por parte del abogado NESTOR GERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, lográndose recuperar el predio «La Palestina», con la anulación de la sentencia que había concedido al señor ABDALA ABDALA FLOREZ, el derecho de dominio sobre la totalidad del bien en un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio²³. De lo anterior, se aportó como prueba el certificado de tradición del predio La Palestina con número 230-72433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio²⁴, en donde se puede constatar en la anotación numero 18, lo antes referido.

²¹ Folio 22

²² Folio 18

²³ Hecho octavo de la demanda.

²⁴ Folio 574 – archivo 033

Adicionalmente, como pruebas de la gestión realizada en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales, se allegó copia de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio²⁵ y de dos decisiones proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad²⁶, en donde el señor ABDALA ABDALA FLOREZ, fue condenado en primera instancia por los delitos de fraude procesal y falso testimonio, y si bien en segunda instancia se dispuso dejar sin efectos la sentencia condenatoria por la muerte del acusado cuando se encontraba en trámite de resolver el recurso de apelación, el Tribunal de Distrito Judicial en decisión complementaria dispuso la cancelación de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, que había concedido el derecho de dominio al señor ABDALA ABDALA FLOREZ²⁷.

Finalmente, frente a este tópico, el interés para obrar del demandante, se manifestó en los hechos de la demanda al afirmar que cumplido por parte del profesional del derecho lo acordado en el contrato de prestación de servicios profesionales, «...los señores FADA KARIME, MUSTAFA y CONSUELO ABDALA RAMÍREZ, han sido renuentes a dar cumplimiento al mismo»²⁸. Respecto a lo anterior, el Juzgado tendrá por cierto este hecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C.C.G, como quiera que los demandados no asistieron el día de la audiencia inicial a rendir interrogatorio de parte y dentro del término concedido por la norma no justificaron su inasistencia.

Lo expuesto legitima por activa al demandado para instaurar la presente acción, confiriéndole interés para actuar, puesto que es claro que en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por los hermanos ABDALA RAMÍREZ, estos se encuentran en deuda con el profesional del derecho (hoy con el cesionario), quien cumplió a cabalidad con la gestión encomendada, tal y como se encuentra probado en el asunto, no habiendo recibido a la fecha el pago por dicha labor en el porcentaje que fue acordado, y por el contrario, los demandados han desplegado todo un actuar para evadir la obligación que adquirieron con quien otrora fungió como su abogado.

Lo anterior, conlleva a que la excepción formulada de «falta de legitimación en la causa por activa y falta de causa para pedir», sean desde ya denegadas, puesto

²⁵ folio 731

²⁶ Folio 758

²⁷ Auto adiciona del 17 de febrero de 2014 – Folio 762

²⁸ Hecho noveno de la demanda.

que como quedo explicado, en materia contractual y en especial en la acción de simulación, no solo están legitimados para demandar el contrato sus intervinientes, sino todos aquellos terceros que con el acto, se hayan visto afectados o que se encuentren en peligro sus derechos; adicionalmente, a que tales reparos ya fueron propuestos en la excepción previa de *«falta de presentación de la prueba de la calidad en que se cita al demandado»*, resueltos en auto del 28 de septiembre de 2023, lo que también conlleva a su rechazo.

Ahora bien, el negocio jurídico que se concluye aparente, consistió en la enajenación de los derechos herenciales a título universal que los señores FADA KARIME, MUSTAFA y CONSUELO ABDALA RAMÍREZ, le hicieron a MANUEL ERNESTO CANASTERO, mediante escritura pública No. 445 del 4 de febrero de 2015 en la Notaría Segunda de Villavicencio.

Para llegar a dicha conclusión, se tienen como indicios de la simulación: (i) la causa *simulandi*: la intención de los hermanos ABDALA RAMÍREZ, de defraudar a quien fuere su abogado, el Dr. NESTOR GERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE; (ii) el parentesco de los enajenantes con MANUEL ERNESTO CANASTERO; (iii) el precio exiguo; (iv) lo que ha llamado la CSJ, «la retención de la posesión del bien por parte del enajenante»; (v) el comportamiento de las partes en el litigio, (vi) la documentación sospechosa (*preconstitutio*) y (vii) las precauciones sospechosas (*provisio*).

A partir de dichos elementos, la simulación del acto cuestionado surge con certeza, de los indicios claros y convergentes, muchos graves, cuya evaluación enseguida se pasa a detallar.

(i) La causa simulandi: la intención de defraudar al profesional del derecho que fungió como apoderado de los hermanos ABDALA RAMÍREZ

El primer indicio que resulta claro, es la intención de los hermanos ABDALA RAMÍREZ, de defraudar a quien fuere su abogado, el Dr. NESTOR GERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE (hoy al cesionario).

Lo anterior, en la medida en que para la fecha de la escritura pública número 445, esto es, el 04 de febrero de 2015, el abogado NESTOR GERMAN, ya había cumplido con la gestión encomendada en el contrato de prestación de servicios

profesionales suscrito el 10 de agosto de 2009²⁹, logrando la recuperación del predio «La Palestina», tal y como quedo relatado previamente.

Luego, el paso a seguir era que los señores ABDALA RAMÍREZ, dieran cumplimiento a su parte en el contrato, pagando los honorarios de su abogado en la forma estipulada, esto es, cediendo el 40% de los bienes recuperados o pagando su equivalente en dinero. Contrario a ello, decidieron desprenderse del derecho sucesoral que les asistía en favor de MANUEL ERNESTO CANASTERO, con el único fin de incumplir la obligación con su apoderado.

La *causa simulandi* señalada se muestra por sí sola, y a su vez, da mayor peso probatorio al resto de indicios que analizados en conjunto corroboran la simulación del negocio jurídico.

(ii) Indicio del parentesco de los enajenantes con MANUEL ERNESTO CANASTERO

Si bien al plenario no se allegó prueba del parentesco entre los señores FADA KARIME, MUSTAFA y CONSUELO ABDALA RAMÍREZ, con el señor MANUEL ERNESTO CANASTERO, en los hechos de la demanda se señaló que este ultimo es el esposo de FADA KARIME ABDALA RAMÍREZ, en consecuencia, cuñado de los otros dos demandados³⁰. En el escrito de réplica a la demanda, se adujo por el apoderado de los demandados, que no le constaba lo relacionado al parentesco y la afinidad civil, mas sin «manifestar de forma precisa y unívoca las razones de su respuesta», conforme lo exige el artículo 96 del C.G.P, en su numeral segundo. Teniendo como consecuencia tal proceder, presumirse como cierto el respectivo hecho.

Adicionalmente, se tiene que los demandados no se presentaron el día de la audiencia inicial y no justificaron su inasistencia dentro del termino que la ley dispone para el efecto (3 días), razón por la cual el Juzgado dará aplicación al numeral 4° del artículo 372 del C.G.P, que dispone que la «inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda». Teniendo como cierto lo indicado en el escrito de demanda,

²⁹ Folio 22

³⁰ Hecho primero y decimo primero

respecto al parentesco que existe entre las partes que celebraron el acto escritural número 445 del 04 de febrero de 2015.

Uno de los indicios más comunes en actos que son simulados, es el parentesco de los contratantes, pues, debido a la confianza que suscita el poner a nombre de un familiar un bien que nos pertenece, pero que por múltiples circunstancias no se quiere que figure a nombre de quien en realidad es su dueño, verbigracia, ocultarlo de los acreedores para que no sea embargado, sacarlo de la masa patrimonial para que no haga parte de la herencia u ocultarlo de la sociedad conyugal o patrimonial, para que no entre en los bienes inventariados y que posteriormente deben ser repartidos.

(iii) Indicio del precio exiguo

Un tercer indicio que se advierte en el asunto, es el precio irrisorio por el cual se realizó la venta de derechos herenciales a título universal. Al plenario fue aportada copia de la escritura pública No. 445 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio³¹ y en el aludido documento como precio de lo que se daría en venta se estipuló:

«SEGUNDO: Que el precio o valor de los derechos hereditarios de que trata este negocio jurídico, es por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000.000), que la (os) vendedora (es), declara(n) tener recibido de manos del COMPRADOR a su entera satisfacción».

Según lo narrado en los hechos de la demanda³², la masa sucesoral del señor FARID ABDALA FLORES (Q.E.P.D), padre de los hermanos ABDALA RAMIREZ, está compuesta principalmente por el 22,07% del predio denominado «La Palestina» ubicado en el municipio de Cumaral - Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-72433. De lo anterior, obra como prueba certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio³³, donde se puede constatar la titularidad que existe a favor del señor ABDALA FLORES.

Ahora, respecto al predio «La Palestina» se sabe que este tiene una extensión de 103 Hectáreas, de las cuales les corresponde a los hermanos ABDALA

³¹ Folio 03 al 14

³² Hecho decimo primero

³³ Folio 574 - Archivo 033

RAMIREZ, de acuerdo al porcentaje que perteneció a su progenitor, un total de 22 Ha con 6025 MT2. Así mismo, por un avalúo comercial realizado en el año 2018, se tiene conocimiento que para dicha data, el valor de la hectárea del predio en mención tenía un precio de \$250.000.000 de pesos, costando las 22Ha 6025M2, la suma de \$5.650.625.000³⁴. Esto tan solo tres años después de haber realizado la venta de derechos herenciales.

Así las cosas, este precio deja ver que, si solo uno de los bienes de la masa sucesoral del señor FARID ABDALA FLORES (Q.E.P.D), para el año 2018 valía \$5.650.625.000, la venta de unos derechos herenciales, que incluían 22Ha con 6025 MT2, por la suma de \$120.000.000, se constituye en un precio irrisorio, incluso, al margen de la valorización que hubiese podido tener el precio de la tierra en el municipio de Cumaral en tres años, atendiendo a que la venta de los derechos herenciales se realizó en el 2015.

En este punto resulta importante aclarar que, si bien el avalúo comercial que se aporta data del año 2018, siendo esto objeto de reproche por el apoderado de los demandados, al aducir en la contestación de la demanda que el avalúo allegado se encontraba desactualizado, se debe tener en cuenta que con la prueba no se busca acreditar el valor presente del bien, sino del valor que podía tener para la fecha en que se realizó la venta de derechos herenciales. Así entonces, su valor probatorio está dirigido es acreditar el indicio del precio ínfimo de la venta de los derechos sucesorios. Luego, la documental aportada resulta completamente válida para ser valorada en el asunto, atendiendo el fin con esta pretendido.

En suma, la prueba documental permite inferir de que el precio por el cual fueron vendido los derechos herenciales, que a los hermanos ABDALA RAMÍREZ les correspondía de la sucesión de su progenitor, no corresponde a la realidad, siendo este un indicio que sumados a los ya referidos y los que falta hacer alusión, permite concluir la simulación del acto demandado.

(iv) Indicio de la retención de la posesión del bien por parte del enajenante.

Sumado a todo lo anterior, para el Juzgado resulta sospechoso el hecho de que el señor MUSTAFA ABDALA RAMÍREZ, es el que actualmente se encuentra

³⁴ Prueba documental, avalúo comercial realizado en el mes de abril del 2018. – Folio 34 al 45

ocupando y usufrutuando la finca La Palestina, siendo este el cuarto de los indicios reseñados, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante.

Como prueba practicada en el asunto, se recibió el testimonio de los señores JAMID ABDALA PIMENTEL, ALDEMAR GUTIERREZ y ZAMIRA GUTIERREZ ABDALA. El primero de los deponentes, señaló ser primo de los hermanos ABDALA RAMÍREZ, quién fue claro en manifestar que MUSTAFA ABDALA RAMÍREZ, es quien se encuentra actualmente ocupando la finca La Palestina, en el porcentaje que le correspondió junto con sus dos hermanas, producto de la herencia de su tío Farid Abdala. En los siguientes términos se refirió el testigo:

***Juez:** (minuto 27:28) ¿Pero según lo que usted sabe que quisiera que me aclare un poco si en este momento la señora Fada Karime Abdala, Mustafá Abdala Ramírez y Consuelo Abdala Ramírez se encuentran ocupando de alguna manera o haciendo alguna explotación de ese porcentaje que a ellos les corresponde, ellos son los que explotan económicamente o viven ahí o tienen el dominio como tal, de ese 22% que usted me indicó?*

Testigo JAP:** (minuto 28:00) Bueno, realmente digamos que desconozco si realmente, por ejemplo, Consuelo o Karime hacen la explotación del predio porque el que siempre ha estado ahí Presente de hecho los Problemas en la finca con los vecinos, con la gente y con el que siempre solucionamos todos los inconvenientes, es con Mustafá, que es el hermano de Karime y de Consuelo, **y él es el que hace uso en la parte que les corresponde a ellos.

*De hecho, él tiene ahora un poco más de Tierra porque como no se ha hecho el divisorio como tal, entonces ellos tienen alrededor en uso aproximadamente un unas 30 y algo hectáreas. (...) **y Mustafá es el que siempre ha estado ahí, frenteando todo.***

***Juez:** (Minuto 28:59) ¿Es decir, que usted considera, conforme a su respuesta, que es Mustafá quien tiene digamos actualmente el dominio de esos predios es el encargado, por lo menos de resolver todos los temas referentes a ese 22%?*

Testigo JAP:** (minuto 29:25) Bueno, en cuanto al uso material del suelo, No en cuanto a los procesos judiciales, sino el uso de allá del suelo Mustafá es el que siempre ha estado ahí en todas las actividades de la finca como tal y como le digo allá habido muchos problemas y siempre digamos que entre los dos hemos acordado muchas actividades para solucionar los problemas y para estar pendiente de todo el predio, **pero Mustafá es el que ha estado así, teniendo dominio y uso sobre lo que le corresponde a mi tío Farid.

(Resaltado por el Juzgado)

El testimonio rendido por el señor JAMID ABDALA PIMENTEL, resulta convincente, en cuanto a la posesión que sobre un porcentaje del predio La Palestina, ejerce MUSTAFA ABDALA, en virtud de los derechos herenciales que le asisten sobre aquel. Declaración que quedó reforzada con los testimonios de ALDEMAR GUTIERREZ y ZAMIRA GUTIERREZ ABDALA, esta última también prima de tres de los demandados y con derechos herenciales sobre el predio La Palestina.

El primero de los deponentes dijo conocer a los demandados, hermanos ABDALA RAMÍREZ, desde mas o menos el año 1989 – 1990, y conocer la finca «La Palestina» al haber trabajado en esta para el señor ABDALA ABDALA FLOREZ, manifestando saber que MUSTAFA ABDALA RAMÍREZ, tiene ganado en el mencionado predio, por conocimiento que este mismo le ha informado, debido a comunicación que sostiene con el señor Mustafá, reiterando que el citado es quien ocupa parte de la finca y usufructúa dicho bien con la actividad de ganado. Por su parte, la señora ZAMIRA GUTIERREZ ABDALA, declaró que su primo Mustafá tiene ganado en parte del predio y que este usufructúa el bien con dicha actividad. Corroborando los dos testigos lo dicho por el primero de los deponentes, en cuanto a la posesión que ejerce el señor MUSTAFA ABDALA, sobre parte de la herencia de su padre, dando mayor peso probatorio al indicio de la retención de la posesión del bien por parte del enajenante.

Ahora, los testimonios de los señores JAMID ABDALA PIMENTEL y ALDEMAR GUTIERREZ, fueron tachados de imparcial por parte del abogado de los demandados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 211 del C. G. del P, aduciendo respecto al primero *«amistad del testigo con los apoderados demandantes»* y frente al segundo por *«admiración al abogado Néstor German Castañeda»*. Para el Juzgado la tacha no tiene vocación de prosperidad, ya que de la mayoría de los hechos sobre los cuales el señor JAMID ABDALA atestiguo, no se advierte parcialidad o falta de credibilidad del testigo. Principalmente del aparte del testimonio acá citado, puesto que el testigo en virtud de los derechos herenciales que también le asisten a su padre (ABDEL JAMID ABDALA FLORES), visita con regularidad el predio La Palestina e incluso en colaboración con su primo Mustafá, se encarga de resolver los problemas que en el predio se presentan, siendo el testigo espontaneo y no avizorándose parcialidad alguna en los hechos sobre los cuales declaró. Y frente a la segunda tacha, tampoco se advierte parcialidad, puesto que el testigo al mantener comunicación con el señor Mustafá, conocerlo de años atrás, resultan creíbles sus dichos, sin que se evidencie la tacha endilgada por la defensa de los demandados.

En síntesis, lo expuesto, permite inferir un comportamiento de verdadero dueño por parte del señor MUSTAFA ABDALA RAMÍREZ, como poseedor de la herencia de su padre FARID ABDALA FLOREZ, evidenciándose que el señor MANUEL ERNESTO CANASTERO, nunca ha tomado posesión de los derechos

que supuestamente compró, y más importante aún, que la venta de derechos herenciales realizada mediante la escritura pública No. 445, solo se dio en el papel.

(v) el comportamiento de las partes en el litigio

Sobre el particular señala el artículo 241 del Código General del Proceso, que «[e]l juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes». Así, se tiene, en primer lugar, que los demandados en el asunto, si bien dentro del termino concedido para el efecto, actuando a través de apoderado judicial recorrieron el traslado de la demanda y formularon excepciones de mérito³⁵, anunciando en el acápite de pruebas, una serie de documentos para ser tenidos en cuenta como prueba de su defensa, estas documentales no fueron debidamente anexadas con el escrito de contestación, solo figura su enunciación, más con el correo electrónico radicado el 27/07/2023³⁶, no se adjuntó. Así, dicho descuido dejo de entrada las excepciones formuladas sin parte de las pruebas para su demostración.

En segundo lugar, en el auto que fijo fecha para audiencia y decretó las pruebas solicitadas por las partes³⁷, el Juzgado ordenó a los demandados la exhibición de unos documentos, a saber: (i) el recibo de caja firmado por Mustafá, Consuelo y Fada Karime Abdala Ramírez, por valor de \$60.000.000, el día 30 de diciembre de 2014; (ii) el recibo de caja firmado y autenticado por Mustafá, Consuelo y Fada Karime Abdala Ramírez, por valor de \$60.000.000, el día 26 de enero de 2015 y, (iii) originales de los informes administrativos del predio La Palestina, correspondientes al primer semestre del año 2020, segundo semestre del 2020, primer semestre de 2021, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022; concediéndoles un término de cinco (5) días para que fueran aportados, sin que estos fueran presentados al Despacho en la oportunidad concedida. Proceder que obra en contra de los demandados, debiendo asumir las consecuencias contempladas en el artículo 267 del C.G.P y constituyéndose en un indicio en su contra.

Por último, como ya quedo reseñado *ut supra*, los demandados no asistieron el día de la audiencia inicial y no justificaron su inasistencia dentro del término que

³⁵ Folio 202 – Contestación demanda

³⁶ Ver Folio 201

³⁷ Folio 808

la ley dispone para el efecto (3 días), tendiendo ello como consecuencia lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

De la conducta procesal de los demandados, es claro que no están actuando con transparencia, de su actuar se puede inferir que no están diciendo toda la verdad y que la inferencia que acá se hace, respecto al acto simulado, se termina de corroborar con su proceder.

(vi) Indicio de la documentación sospechosa (preconstitutio) y (vii) las precauciones sospechosas (provisio).

Finalmente, también se advierte como indicio del acto simulado, «la documentación sospechosa». Con la demanda se aportó copia de parte del proceso de sucesión del causante FARID ABDALA FLOREZ (Q.E.P.D), adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, proceso en donde fueron citados los señores FADA KARIME, CONSUELO y MUSTAFA ABDALA RAMIREZ, y donde finalmente quién se presentó como cesionario de los derechos herenciales de estos tres, fue el señor MANUEL ERNESTO CANASTERO³⁸.

El aludido proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante proveído del 24 de enero de 2020³⁹, y a la fecha el comprador de los derechos herenciales no ha desplegado actuar alguno en aras de que la liquidación de la sucesión se vuelva a realizar, ya que la declaratoria del desistimiento tácito no es impedimento para que dicha acción se pueda volver a emprender o en su defecto la adelante mediante tramite notarial. Además, que la declaratoria del desistimiento se dio por culpa del cesionario de los derechos herenciales, quien como principal interesado era quien debía presentar ante el Juez los inventarios y avalúos.

De igual forma, obra en el plenario auto del 25 de septiembre de 2023, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, emitido dentro del proceso Divisorio bajo radicado número 500013103003-2015-00039-00⁴⁰, en donde fungen, entre otros, como demandados los herederos del señor FARID ABDALA FLOREZ, proceso que tiene como objeto la división material del predio «La Palestina». Trámite en el cual también figura el señor MANUEL ERNESTO CANASTERO, como

³⁸ Folio 407 al 544

³⁹ Folio 497

⁴⁰ Folio 795

supuesto cesionario de los derechos herenciales de FARID ABDALA, y en donde mediante el referido proveído fue desvinculado de la actuación, en razón a que el proceso de sucesión fue terminado por las razones ya expuestas, y en consecuencia, el Juzgado determinó que debía ser desvinculado del proceso divisorio. Providencia que al parecer se encuentra en firme, sin que el señor CANASTERO, se hubiese interesado ante la decisión en su contra, lo cual evidentemente lo perjudica, mas sin este preocuparse de dicha consecuencia.

Así, la documentación referida, de donde se infiere una falta de interés por quien se dice compró los derechos herenciales, torna la compraventa protocolizada en la escritura número 445, una precaución sospechosa, que refuerza la ausencia de intención dispositiva de parte de los contratantes.

En síntesis, en el asunto la simulación es tan latente, que la seguridad, sinceridad y seriedad del negocio que decidieron darle al papel, no se reflejó en los hechos, los cuales muestran en forma contraevidente la mayor de las negligencias en la que cualquier contratante cauto no habría de incurrir, predicable solo de las personas que buscan esconder la verdad a través de velos contractuales.

Así, a partir de una evaluación conjunta de la prueba indiciaria, es válido concluir el carácter fingido de la venta celebrada a través de la escritura pública No. 445 del 04 de febrero de 2015, entre FADA KARIME, MUSTAFA y CONSUELO ABDALA RAMIREZ, a favor de MANUEL ERNESTO CANASTERO. Razón por la cual las pretensiones esgrimidas saldrán avante, declarándose en la parte resolutive de esta sentencia, la simulación absoluta de la escritura aludida.

En este punto se hará una aclaración final, respecto a la simulación que esta siendo declarada. Si bien en el escrito inaugural, se solicitó la declaración de una simulación absoluta, y luego, en la reforma de la demanda se invocó una simulación relativa⁴¹, el Juzgado aclara que la simulación que se declarará será «la absoluta», como quiera que fue lo que resultó probado en el asunto, además de ser la simulación que se desprende de los hechos de la demanda, como incluso el mismo apoderado de la defensa lo señaló en las excepciones.

⁴¹ Folio 371 – archivo 032

Al respecto, recuérdese que el artículo 42, numeral 5º del Código General del Proceso, impone al juez el poder-deber de «*interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto*». Cuestión que le corresponde hacer, según la norma citada, en un marco donde respete el «*derecho de contradicción y el principio de congruencia*».

Frente a lo primero, para la defensa de los demandados estaba claro que la simulación que procedía en el asunto, era la absoluta, luego, pudo enfilar sus argumentos de defensa frente a esta; y respecto a lo segundo, la decisión que se adopta está acorde con el principio de congruencia, como quiera que de los hechos de la demanda, se desprende de forma clara la simulación reclamada, además de haber sido la inicialmente invocada, y al margen del cambio que se hizo en la reforma de la demanda, los hechos no cambiaron, como tampoco se expresó en torno a la simulación relativa, cual era el acto que en realidad debía prevalecer. Estando claro, en ultimas, que el acto demandado debía ser declarado absolutamente simulado.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la CSJ, ha señalado en cuanto a la facultad que tiene el fallador de disponer la simulación que resulte en el asunto⁴², lo siguiente:

«En la apreciación del libelo incoativo del proceso, tiene sentado esta Corporación, la «torpe expresión de las ideas, per se, no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda». Con mayor razón, según en otra ocasión lo señaló, cuando la «intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho».

La terea de interpretar la demanda, además, garantiza caros principios. Entre otros, el libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones todos del Estado Constitucional y social de derecho. El juzgador, por tanto, respetando el derecho fundamental a un debido proceso, se encuentra compelido a resolver de fondo el asunto disputado y dar la razón a quien la tenga, sin que para el efecto pueda excusar silencios oscuridades o insuficiencias del ordenamiento positivo (artículo 48 de la Ley 153 de 1887).

(...)

5.4.3. El juicio de simulación, como ha quedado explicado, puede recaer en la ausencia total del acto o contrato aparente o desembocar en uno distinto al exteriorizado, bien en cuanto a su naturaleza, ya respecto de su clausulado. Lo ideal es que la declaración solicitada coincida con las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas para sustentarla».

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3729-2020 del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). M.P: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicado: 11001-3103-031-2000-00544-01

En síntesis, si en la demanda se aducen hechos que permitan declarar una simulación absoluta, al margen de que en las pretensiones se hubiere invocado la relativa, o viceversa, el fallador no incurre en falta alguna, pues es su deber interpretar la demanda. Cuestión que ocurre en el presente asunto.

3.4 De las excepciones de merito

Los demandados, contestaron la demanda a través del mismo apoderado judicial, además de oponerse a las pretensiones, formularon como excepciones de mérito las que denominaron: «(i) inexistencia del derecho por parte de la demandante, (ii) falta de legitimación por activa y por pasiva, (iii) falta de causa para pedir, (iv) falta de requisitos, (v) certificado no idóneo, (vi) falta de competencia en razón de la cuantía, (vii) buena fe, (viii) temeridad y mala fe, (ix) enriquecimiento ilícito, (x) abuso del derecho, (xi) mala fe (xii) cobro de lo no debido y (xiii) la genérica».

Preliminarmente, respecto a las excepciones de *«falta de legitimación por activa y falta de causa para pedir»*, no se dirá nada más al respecto, como quiera que ya quedo previamente definida la legitimación del demandante para instaurar la presente acción, en donde, además, se dispuso negar la excepción. De igual forma, se procederá frente a las excepciones de *«falta de requisitos y falta de competencia en razón de la cuantía»*, como quiera que los argumentos en que se basan ambas exceptivas, ya fueron resueltos en el auto que decidió las excepciones previas⁴³.

Ahora, frente a la excepción denominada «inexistencia del derecho por parte de la demandante», se aduce que: *«La parte demandante, quiere que se orden (sic) la simulación relativa de un negocio real. Cuando se presenta la simulación, el ACREEDOR DEFRAUDADO puede iniciar un proceso de simulación, demanda civil con la que busca que el acto simulado sea declarado nulo a fin de que el bien regrese al patrimonio del deudor donde puede ser perseguido por el acreedor para el pago de la deuda. En el caso que nos ocupa los demandados están como demandados en el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001.31.05.028.2018-00480.00, en términos jurídicos los supuestos deudores NO lo son hasta tanto el juzgado laboral falle. En la simulación, el contrato de compraventa o la escritura pública son legales, puesto que se ha seguido con todos los requisitos y formalidades de ley, pero la voluntad real de las partes es diferente a la voluntad expresada en los documentos, y es lo que debe*

⁴³ Ver Folio 12 – C.2

desentrañar el juez en el proceso de simulación. En el presente proceso esta situación NO se da, que el desplazamiento patrimonial es real».

Sobre la excepción titulada «certificado no idóneo», se arguye que, *«[l]a parte demandante presenta una escritura pública vinculada a un bien, que todavía está en cabeza de un tercero los demandados señores MUSTAFÁ, CONSUELO y FADA KARIME ABDALA RAMÍREZ, venden derechos herenciales, de un inmueble cuota que actualmente tiene un proceso divisorio, en Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (...), en el caso que nos ocupa los demandados MUSTAFÁ, CONSUELO y FADA KARIME ABDALA RAMÍREZ, son hijos del señor JOSÉ FARID ABDALA FLÓREZ, el inmueble todavía está a su nombre esto es que la sucesión se inició como está claramente en los documentos de la demanda que fue iniciada por el demandante buscando cobrar una deuda que todavía NO tiene título ejecutivo».*

Frente a las excepciones de «buena fe» y «temeridad y mala fe», se indicó que los demandados han actuado de buena fe en el negocio jurídico que se acusa como simulado, y que contrario a ello, es la parte demandante quien actúa de forma temeraria y de mala fe, en *«...donde su objetivo es inducir en error al despacho»*, razón por la cual se solicita dar aplicación a lo normado en los artículos 79, 80, 81, y 86 del Código General del Proceso.

En las excepciones de, «enriquecimiento ilícito, abuso del derecho y mala fe», esta última repetitiva, se aduce un mismo argumento, que los demandantes a través de múltiples procesos pretenden el pago de una obligación que a consideración de la defensa de los demandados debe ser definida es por un Juez laboral, quien deberá indicar si los demandantes tienen derecho o no, al reconocimiento y pago de los honorarios profesionales; y que los demás procesos iniciados en contra de sus representados, son temerarios y de mala fe, por lo que constituyen un abuso del derecho por parte del demandante.

Finalmente, se esgrime las excepciones de «cobro de lo no debido» y «la genérica». La primera, con fundamento en que al demandante los demandados actualmente no le adeudan suma de dinero alguna, debido a que *«...el Juzgado Veintiocho Laboral de Bogotá, donde cursa el proceso ordinario laboral de primera instancia demandante OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, demandados CONSUELO ABDALA RAMÍREZ y FADA KARIME ABDALA RAMÍREZ, no ha dictado sentencia a favor del demandante esto en el hipotético y por demás descabellado escenario ya que en derecho el Juez laboral deberá fallar en derecho a favor de los demandados».* En la segunda, se solicita al Juez declarar de oficio cualquier excepción que resulte probada.

Pues bien, respecto a la excepción de «inexistencia del derecho por parte de la demandante», ya quedo ampliamente establecido en las consideraciones que sirvieron para acceder a las pretensiones, por medio de cada uno de los indicios señalados, que la escritura pública número 445, esconde un acto simulado, siendo fingida la venta de derechos herenciales que los hermanos ABDALA RAMIREZ, realizaron a favor del señor MANUEL ERNESTO CANASTERO, con el único fin de defraudar al abogado NESTOR GERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE (hoy al cesionario), quien en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 10 de agosto de 2009, representó a los señores ABDALA RAMIREZ, en una causa judicial, y cumplida la labor encomendada, estos no horroraron su parte del contrato, pagando los honorarios al referido abogado, contrario a ello, decidieron simular la venta de sus derechos sucesorales.

Los dos testimonios practicados como prueba en favor de los demandados, los de los señores Pablo Sanabria Parra y Patricia Factor Lugo, quienes indicaron ser amigos de los demandantes, manifestando haber sido testigos presenciales de la escritura de enajenación de los derechos herenciales, e incluso que firmaron el documento en dicha calidad, con lo cual, se pretendía probar la realidad del negocio jurídico, no resultan convincentes, ya que en la prueba documental que obra en el expediente, a folio 3 al 14, estas dos persona no figuran como firmantes. Luego, si comparecieron a algún acto escritural como testigos de los demandados, de esto no obra prueba en el plenario.

Así, sea suficiente lo señalado, no habiendo lugar a exponer más razones al respecto y deberá estarse a las consideraciones esgrimidas. De igual forma, frente al reparo de que en la demanda se invoca la declaratoria de una simulación relativa, más en los hechos se traen los argumentos de una simulación absoluta, este punto también quedo aclarado en la parte final de las consideraciones.

Sobre la excepción denominada «certificado no idóneo», en donde, se aduce que el demandante pretende cobrar una deuda sobre la cual, todavía no cuenta con un título ejecutivo. En primer lugar, se equivoca el apoderado de los demandados, como quiera que al encontrarnos ante un proceso declarativo de simulación, no existe norma que contemple como requisito para iniciar una demanda de simulación, el tener que aportarse título que preste merito ejecutivo. Y en segundo lugar, en el presente caso, nada tiene que ver el resultado de los demás procesos que existan entre las partes. El propósito de esta demanda, es la declaratoria de simulación de

un negocio jurídico, bajo los argumentos que se adujeron, más el demandante no está cobrando ninguna obligación, siendo erróneo el argumento de la defensa.

Respecto a las excepciones tituladas, «buena fe» y «temeridad y mala fe», la primera, la buena fe en el actuar de los demandantes en el acto acusado como simulado, ya quedo desvirtuada en las consideraciones, concluyéndose que a través de la escritura No. 445, los demandantes simularon la venta de los derechos herenciales con el fin ya indicado; y sobre la temeridad y mala fe del demandante, se advierte que la presente acción resulta legítima, prueba de ello es la prosperidad que tendrán las pretensiones.

Frente a las excepciones de «enriquecimiento ilícito, abuso del derecho y mala fe», se reitera que en el asunto no se están cobrando sumas de dinero o se demanda el cumplimiento de una obligación, por lo que es equivocado el argumento de defensa. Respecto al actuar temerario y de mala fe, así como al supuesto abuso del derecho por parte del demandante, en la excepción anterior ya se dijo que la presente acción no resulta temeraria, siendo legítimos los argumentos para ser instaurada, tanto así que conllevo a su prosperidad.

Por último, frente a las excepciones de «cobro de lo no debido» y «la genérica», respecto a la primera se dispondrá que se esté a lo dispuesto en el punto anterior, atendiendo al argumento que la sustenta, y frente a la segunda, el Juzgado no encuentra en las pruebas allegadas y practicadas dentro del plenario excepción de oficio que decretar.

Así las cosas, por lo previamente esgrimido, se negarán todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas.

3.5 Condena en costas

Los demandados serán condenados al pago de las costas del proceso, al ser la parte vencida (Art. 365 Núm. 1° C.G.P). Fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a cuatro (4) SMMLV, esto es, \$5.200.000.00, atendiendo la complejidad del asunto, la intervención de las partes (los demandados se opusieron a las pretensiones y formularon excepciones de mérito, algunas infundadas) y la

naturaleza del conflicto, un proceso declarativo de primera instancia (Art. 366 Núm. 4 ibidem)⁴⁴.

Adicionalmente, porque los demandados fueron renuentes frente al trámite, no asistieron a la audiencia inicial a rendir el interrogatorio de parte y tampoco acataron la orden del Despacho de aportar unos documentos que les fueron requeridos en el auto que decreto las pruebas. Las documentales presentadas con el escrito de alegaciones, no pueden ser tenidas en cuenta, por extemporáneas.

Así, las agencias en derecho se imponen de forma solidaria, en atención a la actividad procesal en esta instancia de los demandados.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR simulada absolutamente la venta de derechos herenciales a título universal contenida en la escritura pública No. 445 del 04 de febrero de 2015 de la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, celebrada entre FADA KARIME, MUSTAFA y CONSUELO ABDALA RAMIREZ, en calidad de vendedores, a favor del señor MANUEL ERNESTO CANASTERO, en calidad de comprador, respecto de los bienes que a los primeros les llegaré a corresponder de la sucesión del causante FARID ABDALA FLOREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la cancelación de la escritura pública No. 445 del 04 de febrero de 2015 de la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio. Ofíciase a la referida notaría informado la decisión adoptada en la presente sentencia, para que realice las anotaciones a que haya lugar.

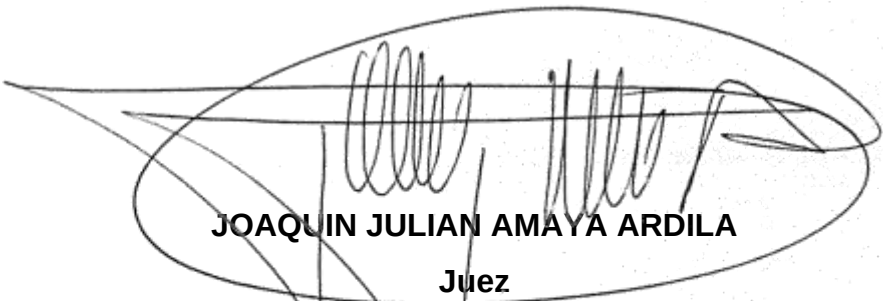
⁴⁴ Según las reglas del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, en su artículo 5° para los procesos declarativos en primera instancia, en los asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, se fijara como agencias en derecho entre 1 y 10 S.M.M.L.V, regla que sería la que aplica para el presente caso.

TERCERO. NEGAR las excepciones de mérito formuladas por los demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a cuatro (4) SMMLV, esto es, \$5.200.000, en favor de la parte demandante. Suma reconocida en la forma dispuesta en la parte considerativa. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar el proceso una vez en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy **_24-julio-2024_** 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

D.F.A.E

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc64b20fff6be27dc77a7299d18ec6b7c7c6821bfeea44a405c94e15a560de3c**

Documento generado en 23/07/2024 08:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>